



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



DVAM/DIDHD/GAIID No. 20779/0901

Al contestar, favor citar este número

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2012

Doctor

DANIEL ÁVILA CAMACHO

Director

Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal

Presidencia de la República

Ciudad

Asunto: Reglamentación del proceso de Desminado Humanitario por organizaciones civiles

Señor Director:

De manera atenta, me dirijo a usted para referirme a su comunicado OFI12-00031065 / JMSC 34040 del 23 de marzo pasado, por medio del cual le solicitó a este Ministerio pronunciarse sobre la pertinencia de consultar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un procedimiento de opinión consultiva, sobre la realización de desminado humanitario por civiles durante el conflicto armado.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya se ha ocupado de cuestiones relativas al derecho internacional humanitario. En el caso *Aisalla*, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos rechazó el argumento de Colombia según el cual aquélla no tenía competencia material para pronunciarse sobre supuestas infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹.

La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos se han referido a la cuestión en otras oportunidades. La primera lo ha hecho, fuera del caso *Aisalla*, mencionado por la relevancia para Colombia, en algunos de sus informes anuales sobre la situación de derechos humanos en el continente y en informes sobre la situación de Colombia, así como en su Informe 55-97 del 18 de noviembre de 1997, relativo al asunto "Juan Carlos Abella vs. Argentina, conocido como "caso de La Tablada". La segunda ha manifestado que existe "equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de

¹ Véase el informe No. 112/10 de la CIDH, a través del cual declaró admisible la petición de Ecuador contra Colombia en ese caso, documento OEA/Ser.L/V/II.140, Doc.10 del 21 de octubre de 2010.



otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables” (casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr.203-209; *Las Palmeras vs. Colombia*, excepciones preliminares, sentencia del 4 de febrero de 2000, serie C No. 67, párr. 32-34)”.

Sin embargo, la Comisión y la Corte han acudido al Derecho Internacional Humanitario como criterio de interpretación, no como área del derecho sobre la cual tengan competencia *rationae materiae*, habida cuenta de la interrelación entre ese ámbito del derecho y el derecho de los derechos humanos. En efecto, en relación con el caso *Aisalla* la Comisión afirmó que resultaba “*indispensable acudir al Derecho Internacional Humanitario como fuente de interpretación autorizada que permita aplicar la convención americana con una debida consideración de las características particulares de esta situación*”². Así mismo, en la opinión consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, reiterada en otras oportunidades (v.g., opinión consultiva OC-20/09 de 29 de setiembre de 2009), la Corte fijó el alcance de su competencia:

[...] 31. De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del sistema interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva. [...]

En suma, a la luz del Derecho Internacional Humanitario la Corte Interamericana no tendría competencia para pronunciarse sobre la participación de civiles en labores de desminado humanitario durante el conflicto armado.

En cuanto al juicio de conveniencia, este Ministerio estima que no es pertinente ni necesario acudir al Sistema Interamericano, concretamente a la Corte en un procedimiento de opinión consultiva, para esclarecer si la participación de civiles en labores de desminado humanitario vulnera o no el Derecho Internacional Humanitario. Por una parte, porque el marco normativo en que se desenvuelve el conflicto armado interno ya ha sido determinado por las normas de Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia y el ordenamiento jurídico nacional. Por otra parte, porque las iniciativas relativas al

² *Ibíd.*, párrafo 118.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



desarrollo del conflicto armado deben, en la medida de lo posible, ser definidas nacionalmente.

Del señor Director, atentamente,

PATTI LONDOÑO JARAMILLO
Viceministra de Asuntos Multilaterales

Revisó: Mónica Fonseca Jaramillo (vía e-mail)
Elaboró: Miguel Ángel González Ocampo
TRD: DIDHD 546.947 (Instancias Interinstitucionales e Intrainstitucionales de Política Pública / AICMA)

